

PRONUNCIAMIENTO N° 32-2024/OSCE-DGR

Entidad : Seguro Social de Salud

Referencia : Licitación Pública N° 8-2023-ESSALUD/RPL-1, convocada para la “adquisición de hemograma automatizado diferencial 5 estirpes kit con su ECU para las áreas de hematología de las IPRESS de la RPL”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 4¹ de enero de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **VIKMAR S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información complementaria remitida por la Entidad con fecha 18 de enero de 2024, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio², y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

Cuestionamiento único

Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 18 y N° 25, referidas a los “reactivos”.

¹ Mediante el Trámite Documentario N° 2024-26148420-CHICLAYO

² Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento único

Respecto a los reactivos

El participante **VIKMAR S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 18 y N° 25, toda vez que según refiere:

“(…)

4. *Que las vulneraciones o contravenciones se identifican respecto de los siguientes aspectos :*

a) *En la consulta N° 18 del postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C y la consulta N° 25 del postor W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA, se advierte que ambos participantes consultaron respecto de los **REACTIVOS**, lo siguiente:*

b) *La respuesta por parte del comité para ambas consultas fue la misma:*

‘Se aclara que los analizadores deben utilizar el mismo reactivo y que pueden ser de diferente marca, que permitan la trazabilidad de los resultados; el reactivo y el control de calidad deben ser de la misma marca’

c) *Esta respuesta por parte del Comité tiene **tres aspectos que afectan las especificaciones técnicas establecidas** por IETSI, EL ESTUDIO DE MERCADO Y LAS BASES INICIALES, conforme se describen a continuación:*

c.1. LOS ANALIZADORES DEBEN UTILIZAR EL MISMO REACTIVO Y QUE PUEDEN SER DE DIFERENTE MARCA QUE PERMITAN LA TRAZABILIDAD DE LOS RESULTADOS; EL REACTIVO Y EL CONTROL DE CALIDAD DEBEN SER DE LA MISMA MARCA.

*Es el caso, que la respuesta del Comité agrega la condición que **TODOS LOS REACTIVOS SEAN IDÉNTICOS PARA TODOS LOS MODELOS DE EQUIPOS**; sin embargo, se debe tener en cuenta, que las bases solicitan dos modelos de equipos diferentes, de acuerdo a la descripción de IETSI:*

- ANALIZADOR HEMATOLÓGICO GRANDE DIFERENCIAL DE 5 ESTIRPES (04 Equipos)
- ANALIZADOR HEMATOLÓGICO CHICO DIFERENCIAL DE 5 ESTIRPES (07 Equipos)

*Al respecto, debemos considerar que si bien las tecnologías de los analizadores guardan relación con el tamaño, desempeño y parámetros de reporte, **esto implica que siendo analizadores de diferentes tamaños, como la descripción de IETSI lo señala, tienen diferentes capacidades, así como tecnologías.***

c.2 No obstante ello, **LA RESPUESTA DEL COLEGIADO AGREGA UN REQUISITO DE ESPECIFICACIÓN TÉCNICA FUERA DE LOS QUE EL CÓDIGO IETSI DESCRIBE, MODIFICANDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS EN LAS BASES.**

Esta exigencia, **resulta incongruente, pues la tecnología de los reactivos se alinea a la de los equipos; por ello no podría exigirse que modelos distintos de equipos, tengan los idénticos reactivos en uso.**

El IETSI es la guía obligatoria que deben aplicar los órganos de ESSALUD para las diversas contrataciones o adquisiciones que realicen, CARECIENDO DE FACULTADES LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LAS CONTRATACIONES DE VARIAR O MODIFICAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS APROBADAS POR IETSI; razón por la cual, el Comité se ha extralimitado en sus atribuciones, vulnerando o contraviniendo la propia normativa interna de ESSALUD, a la que se ha hecho referencia.

Siendo así, **al haberse incluido características adicionales que no han sido descritas por IETSI, consideramos que este nuevo requisito de que los reactivos deben ser idénticos, no puede ser obligatorio,** sino en todo caso opcional; tanto para el analizador hematológico grande diferencial de 5 estirpes como para el analizador hematológico chico diferencial de 5 estirpes; de manera que esta nueva especificación no altere las especificaciones homologadas por IETSI; PORQUE DE MANTENERSE COMO LO HA INDICADO EL COMITÉ, REQUERIRÍA QUE SEA PREVIAMENTE APROBADO POR IETSI Y ESO DEMANDARÍA RETRASAR LA ADQUISICIÓN Y DEVENDRÍA EN UN PERJUICIO PARA LA ENTIDAD.

d) Se aclara que los analizadores deben utilizar el mismo reactivo y que pueden ser de diferente marca, que permitan la trazabilidad de los resultados; el reactivo y el control de calidad deben ser de la misma marca.

Al respecto, entendemos que la respuesta del Comité privilegia LA TRAZABILIDAD DE RESULTADOS, bajo la IMPORTANCIA DE REALIZAR UNA GESTIÓN ACERCA DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, lo cual genera impacto directo en la calidad de los resultados emitidos por el laboratorio.

Siendo así, consideramos que una forma de garantizar los resultados, es que los equipos, reactivos, calibradores y control de calidad sean de una misma marca, **sin embargo debemos tener en cuenta, que LAS MARCAS COMERCIALES PUEDEN TENER PRODUCTOS QUE PROVIENEN DE DIFERENTES FABRICANTES, DE MANERA QUE TAMBIÉN PODEMOS ACREDITAR LA TRAZABILIDAD DE LOS RESULTADOS DECLARANDO EL NOMBRE DEL FABRICANTE DE LOS PRODUCTOS.**

Debido a lo anteriormente expuesto, y en aras de perseguir el mismo objetivo que los laboratorios acerca del aseguramiento de la calidad,

CONSIDERAMOS QUE LA TRAZABILIDAD DE LOS RESULTADOS, SEA A TRAVÉS DE LA DECLARACIÓN DE MARCA O FABRICANTE, SIENDO EL USO DE ESTOS COMPATIBLES CON LOS EQUIPOS Y REACTIVOS OFERTADOS; porque de mantenerlo como lo resolvió el Comité, puede limitar o restringir la mayor participación de postores al proceso, contraviniendo los principios de libre concurrencia y competencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que amparamos el presente cuestionamiento y su subsecuente elevación al OSCE, en lo previsto por los literales a) y e) del artículo 2 del TULO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias, la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, Directivas IETSI de ESSALUD y demás disposiciones aplicables” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimemente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto³.

Al respecto, cabe señalar que en el capítulo III de la sección específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(…)

Descripción	(…)	Cantidad total	(…)
Hemograma automatizado diferencial 5 estirpes kit	(…)	500000	(…)

Analizador hematológico grande diferencial de 5 estirpe
(…)
Analizador hematológico chico diferencial de 5 estirpe (…)”.

³ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Es así que, mediante el pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 18, se solicitó **aclarar** si los reactivos y equipos deben ser de la misma marca; ante lo cual, el comité de selección indicó que los “analizadores” deben utilizar el mismo reactivo y puede ser de diferente marca, siempre que permita la trazabilidad de los resultados, siendo que el “reactivo” y “control de calidad” deben ser de la misma marca.
- Mediante la consulta y/u observación N° 25, se solicitó **aclarar** si los analizados ofertados deben usar el mismo reactivo para conservar trazabilidad; ante lo cual, el comité de selección indicó que los “analizadores” deben utilizar el mismo reactivo y puede ser de diferente marca, siempre que permita la trazabilidad de los resultados, siendo que, el “reactivo” y “control de calidad” deben ser de la misma marca.

En virtud de ello, el recurrente cuestionó dichas absoluciones, argumentando que el comité de selección modificó las bases al especificar que todos los reactivos deben ser idénticos para todos los equipos. Esta modificación, según sostiene, implica nuevas condiciones que no han sido detalladas en las especificaciones técnicas aprobadas por el IETSI. Además, indicó que la trazabilidad de los resultados no solo se puede acreditar con equipos, reactivos y calibradores de una misma marca. En consecuencia, solicita que se considere como opcional la supuesta modificación efectuada por el comité y se acredite la trazabilidad de resultados mediante una declaración de marca o fabricante, asegurando que el uso de estos sea compatible con los equipos y reactivos ofertados.

Por ello, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, la Entidad emitió el Informe N°01-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD-2023 de fecha 4 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

“SUSTENTO A LA RESPUESTA DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Se aclara que la respuesta a la consulta N° 18 y 25 se debe interpretar que los analizadores deben utilizar el mismo reactivo (9 reactivos de la misma marca), que permitan la trazabilidad de los resultados; los controles de calidad pueden ser de diferentes marcas y deben ser compatibles con los reactivos y los equipo en cesión en uso.

EN CONCLUSIÓN

Las absoluciones de consultas y observaciones están basadas a lo que se indica en las especificaciones técnicas, requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la contratación del suministro de material de Laboratorio, que están descritas en el capítulo III de la sección específica de las bases administrativas.

(...) (El resaltado y subrayado es agregado).

Adicionalmente, la Entidad emitió, en aras de complementar la respuesta al cuestionamiento, el Informe N°2-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD -2023, de fecha 4 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

*“Se aclara, con la finalidad de permitir la pluralidad de postores **el reactivo Hemograma Automatizado Diferencial de 5 estirpes Kit ofertado, deben ser compatibles con el equipo en cesión en uso, tanto, para el equipo grande como el equipo pequeño, que permitan la trazabilidad de los resultados.***

Los controles de calidad pueden ser de diferentes marcas y deben ser compatibles con los reactivos y los equipo en cesión en uso ofertados, permitiendo el aseguramiento de la calidad.

Se descarta posibilidad de los resultados de control de calidad sea a través de una Declaración de marca o fabricante, por lo tanto, se precisa que no es una exigencia” (El resaltado y subrayado es agregado).

Considerando los alcances señalados anteriormente, corresponde señalar que mediante el primer informe la Entidad indicó que las absoluciones en cuestión fueron abordadas en función a las especificaciones técnicas previstas en el requerimiento, de lo cual se puede esgrimir que se está descartando la inclusión de nuevas condiciones.

Asimismo, mediante el primer y segundo informe se precisó que el “reactivo” debe ser compatible con los equipos en cesión en uso, a efectos de garantizar la trazabilidad de los resultados; es decir, la exigencia se limita a la compatibilidad entre el reactivo y los equipos y no que estos deben obedecer a la misma marca.

Y, además, respecto a los “controles de calidad”, la Entidad decide modificar un aspecto derivado de las absoluciones en cuestión, toda vez que en estas se dispone que el “reactivo” y el “control de calidad” sea de la misma marca; mientras que en los informes se indica que no se requiere que sean de la misma marca sino únicamente compatibles.

En ese sentido, considerando que las pretensiones del recurrente son: i) cuestionó que se exija que los reactivos, equipos y controles de calidad sean de la misma marca, ii) Solicitó acreditar la trazabilidad con la presentación de una declaración de marca o fabricante, y iii) Cuestionó que la exigencia relativa a que el reactivo sean de la misma marca constituya una modificación del requerimiento y; en tanto, la Entidad abordó estos temas en sus informes técnicos emitidos con ocasión de la elevación de cuestionamiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**⁴ lo manifestado por la Entidad en la nota informativa N° 820-2023-APC-DADT-HEAV en atención a las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 26, conforme al detalle siguiente:

⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

“Se aclara, con la finalidad de permitir la pluralidad de postores **el reactivo Hemograma Automatizado Diferencial de 5 estirpes Kit ofertado, deben ser compatibles con el equipo en cesión en uso, tanto, para el equipo grande como el equipo pequeño, que permitan la trazabilidad de los resultados.**

Los controles de calidad pueden ser de diferentes marcas y deben ser compatibles con los reactivos y los equipo en cesión en uso ofertados, permitiendo el aseguramiento de la calidad.

Se descarta posibilidad de los resultados de control de calidad sea a través de una Declaración de marca o fabricante, por lo tanto, se precisa que no es una exigencia” (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio** y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. De los documentos para la admisión de la oferta

De la revisión de los literales k) y l) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del acápite 4 numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

“CAPÍTULO II	“CAPÍTULO III
--------------	---------------

<p>2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta (...)</p> <p>k) <i>Copia simple de la Folletería / Manual de Instrucciones de uso o Inserto y / o documento emitido por el fabricante para acreditar lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Reactivo: Presentación, muestra, metodología y tiempo de expiración.</i> ● <i>Equipo en cesión en uso: Tipo, metodología, performance, características, muestra y procesamiento de datos.</i> <p>l) <i>Cronograma de controles de calidad según metodología del equipo en cesión en uso ofertado (Anexo B) (...)</i>”.</p>	<p>“4. <i>Documentos técnicos Documentos de presentación obligatoria (...)</i></p> <p>4.6 <i>Manual de instrucciones de uso o inserto (original o copia simple)</i></p> <p><i>Según corresponda</i></p> <p><i>El Manual de instrucciones de uso o inserto, debe estar en conformidad con el Artículo 140 del DS-016-2011-SA y modificatorias vigentes en relación a la información que debe contener. El Manual de instrucciones de uso o inserto es de presentación obligatoria para Dispositivos Médicos de Clase III y IV, conforme a lo establecido en los artículos 124. 12. 126 y 127 del D.S 016-2011 S.A y modificatorias vigentes. Asimismo. el proveedor debe asegurar que éste llegue al usuario final, de resultar adjudicado. Cabe indicar que el Manual de instrucciones de Uso o inserto debe corresponder al autorizado en su Registro Sanitario.</i></p> <p><i>El Manual de Instrucciones de Uso o Inserto, por ser un documento técnico. debe ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico de la empresa postora, siempre en cuando esta empresa sea un establecimiento farmacéutico.</i></p> <p><i>Para las características de los productos y del Equipo en cesión de uso que no se sustenten con el manual de instrucciones de uso o inserto, podrá sustentar con documento emitido por el fabricante.</i></p> <p><i>Los participantes deben acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas tanto del producto como del equipo ofertado en cesión en uso mediante autorización del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, carta del fabricante que acredite aquellas características que no se encuentren contempladas en los documentos antes mencionados. También se aceptará carta emitida por el dueño de la marca y/o representante autorizado por el fabricante y/o corporación autorizada por el fabricante.</i></p> <p><i>El Manual de Instrucciones de uso o inserto, por ser un documento técnico. debe ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico de la empresa postora. siempre en cuando esta empresa sea un establecimiento farmacéutico.</i></p>
---	--

	4.7 Cronograma de controles de calidad según metodología del equipo en cesión en uso ofertado (Anexo B) (...)
--	---

De lo expuesto, se advierte que la información vertida en el literal k) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II **difiere** del contenido previsto en el acápite 4.6. del capítulo III.

Por otro lado, se observa que la Entidad está requiriendo la presentación del Anexo B “cronograma de controles de calidad según metodología del equipo en cesión en uso ofertado” para a admisión de la oferta, lo cual resulta excesivo y puede restringir la participación de potenciales postores, pues en esta etapa del procedimiento de selección los postores aún no tienen certeza de ser favorecidos con la buena pro, siendo razonable que dicho documento sea requerido para el perfeccionamiento del contrato.

En virtud de ello, mediante Informe N° 2-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD -2023, de fecha 18 de enero de 2024, la Entidad precisó lo siguiente:

“Adecuación en las Bases Integradas Definitivas:

Con ocasión de la integración de bases definitiva en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica, documentos de presentación obligatoria, literal K. el postor deberá acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas lo siguiente:

Los participantes deben acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas tanto del producto como del equipo ofertado en cesión en uso, a través de folletos, instructivos, catálogos, insertos o manuales. En caso que algunas características no se encuentren contempladas en los documentos antes mencionados, el postor podrá acreditar con carta del fabricante; también se aceptará carta emitida por el dueño de la marca y/o representante autorizado por el fabricante y/o corporación autorizada por el fabricante.

Los postores deberán acreditar lo siguiente:

- Reactivo: Presentación, muestra, metodología y tiempo de expiración.*
- Equipos en cesión en uso: Tipo, metodología, performance, características, muestra y procesamiento de datos.*

(...)

Adecuación en las Bases Integradas Definitivas:

*Con ocasión de la Integración de las Bases definitivas, se suprimirá del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del acápite 4 numeral 3.1 del Capítulo III en las Bases integradas (Documentos para la admisión de la oferta), y se incluirá en el numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases integradas, el texto (Requisitos para perfeccionar el contrato), el siguiente texto:
"Cronograma de controles de calidad según metodología del equipo en cesión en uso ofertado (Anexo B)".*

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el contenido del literal k) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II y del acápite 4.6 del numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al Informe N°2-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD -2023, de fecha 18 de enero de 2024.
- Se **adecuará** el contenido del numeral 2.3. del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas,, conforme al Informe N°2-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD -2023, de fecha 18 de enero de 2024,

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. De la forma de pago

De la revisión del numeral 2.5. del capítulo II y numeral 14 del capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p><i>“2.5. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS TRIMESTRALES.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción será dada por el JEFE DE ALMACÉN O QUIEN HAGA SUS VECES. - Informe del funcionario responsable del Área Usuaria, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>Orden de Compra</i> - <i>Guía de Remisión</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Almacén – Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial de la Red Prestacional de Lambayeque ubicado en Av. Los Incas 150 – La Victoria – Chiclayo”.</i></p>	<p><i>“14. DEL PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago en forma periódica de manera trimestral por cada entrega realizada previa emisión de conformidad respectiva.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción será dada por el Jefe de Almacén o quien haga sus veces.</i> - <i>Informe del funcionario responsable del Área Usuaria, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar Unidad de Almacén – Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial de la Red Prestacional de Lambayeque ubicado en Av. Los Incas 150 – Distrito de la Victoria”</i></p>
---	---

De lo expuesto, se advierte que la información vertida en el numeral 2.5. del capítulo II **difiere** del contenido previsto en el numeral 14 del capítulo III.

Sobre el particular, mediante Informe N°2-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD -2023, de fecha 18 de enero de 2024, la Entidad precisó lo siguiente:

“Adecuación en las Bases Integradas Definitivas:

Con ocasión de las Bases integradas se unificará el contenido del numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite 14 del numeral 3.1 del Capítulo III, quedando redactado de la siguiente manera:

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS TRIMESTRALES, por cada entrega realizada previa emisión de la conformidad respectiva.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción será dada por el JEFE DE ALMACÉN o QUIEN HAGA sus VECES.*
- Informe del funcionario responsable del Área Usuaría, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- Comprobante de pago.*
- Orden de Compra*
- Guía de Remisión*

Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Almacén - Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial de la Red Prestacional de Lambayeque ubicado en Av. Los Incas 150 - La Victoria - Chiclayo”.

Por lo tanto, considerando lo señalado por la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el contenido del numeral 14 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al Informe N°2-CP-LP-8-RESOL N°982-GRPL-ESSALUD -2023, de fecha 18 de enero de 2024.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior

3.3. De los consorcios

De la revisión del literal a. perteneciente al numeral 3.2 de los requisitos de calificación del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

“A	CAPACIDAD LEGAL
----	-----------------

	<p><i>HABILITACIÓN</i> <i>Requisitos:</i></p> <p><i>El postor debe contar con Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico. Documento emitido por la ANM o por la Autoridad Regional de Salud (ARS) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17° del DS. 014-2011-SA y su primera disposición complementaria Transitoria debiendo adjuntar las resoluciones de los cambios y/o modificaciones realizadas en el establecimiento Farmacéutico, según corresponda.</i></p> <p><i>Obligatorio para todas las empresas instaladas en el país como establecimiento farmacéutico. Las empresas extranjeras y la no reconocidas como establecimiento farmacéutico se encuentran fuera del alcance de las normas sanitarias.</i></p> <p><i>Cuando el producto requerido no esté sujeto a otorgamiento de registro sanitario, no será necesario la presentación de dicho documento. (...)</i>”.</p>
--	--

Al respecto, cabe señalar que, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – “participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, establece que en los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas (tales como, comercialización de medicamentos, entre otras), únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la ley de la materia, aquellos integrantes del “consorcio” que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación se ha consignado en la sección correspondiente al requisito de calificación “habilitación”, la siguiente nota:

	<p><i>“En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito”.</i></p>
--	---

En ese sentido, siendo que dicho requerimiento no se condice con lo establecido en la mencionada Directiva y las Bases Estándar, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el literal A. perteneciente al numeral 3.2 de los requisitos de calificación del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

<p><i>“A</i></p>	<p><i>CAPACIDAD LEGAL</i> <i>HABILITACIÓN</i> <i>Requisitos:</i></p>
------------------	--

	(...) Obligatorio para todas las empresas instaladas en el país como establecimiento farmacéutico. Las empresas extranjeras y la no reconocidas como establecimiento farmacéutico se encuentran fuera del alcance de las normas sanitarias. (...)"
--	---

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de enero de 2024